



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 067**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2018-00057-00
<b>Demandante</b>	José Manuel Gnecco Valencia
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el cual se denegó una medida cautelar de suspensión provisional.

La inconformidad del recurrente con el auto cuestionado, consiste en que no se puede inferir del artículo 7° de la Ley 9 de 1989 el cobro por la utilización del espacio público, salvo en los casos especiales allí referidos, arguyendo que las facultades conferidas a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (antes Consejo Intendencial) fue declarada inexecutable por la Sentencia C-295 de 1993.

Por tanto, pide se revoque el auto de fecha 15 de enero de 2019 y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia del recurso de reposición, señala:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 067**

**SIGCMA**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P., sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

En el *sub-lite* se trata de un auto dictado por el ponente, susceptible del recurso de reposición, razón por la cual, se procede a hacer el siguiente pronunciamiento:

Mediante proveído de 15 de enero de 2019, el Despacho resolvió denegar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del artículo 7° de la Ordenanza No. 004 de julio 29 de 2006 y el artículo 3° de la Ordenanza No. 020 de noviembre 29 de 2016, sendos actos proferidos por la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al no encontrar incompatibilidad entre éste articulado y las normas superiores y legales invocadas por el actor, puesto que la Asamblea Departamental, en principio, no está creando un tributo sino regulando el uso y aprovechamiento del espacio público.

No obstante, huelga precisar que en la providencia recurrida, se invocó el inciso primero del artículo 7° de la Ley 9 de 1989, con el fin de exponer las facultades otorgadas a los entes territoriales de crear conforme con su organización legal, entidades responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales, resaltando que asimismo podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores.

De lo anterior, no se infiere la viabilidad del cobro por la utilización del espacio público, ni mucho menos a *prima facie* una imposición de carácter unilateral que se traduzca en un gravamen, máxime cuando debe preceder en el caso del cobro de tarifas un contrato; sino que por el contrario, se observa que la ley otorga al ente territorial la posibilidad de contratar con entidades privadas la administración,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 067**

**SIGCMA**

mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales.

De las ordenanzas acusadas se encuentra que la intención de las mismas, es regular el uso y aprovechamiento económico del paseo Peatonal de la Avenida Colombia denominado Spratt Bight en el sector North End de la isla de San Andrés, frente a las actividades semipermanentes y temporales de los solicitantes, estableciendo para ello, permisos y contratos para el uso y explotación del espacio público.

Ahora, en cuanto a las facultades conferidas a la Asamblea Departamental el Despacho precisó que la norma aplicable al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es la contenida en el artículo 313 superior, teniendo en cuenta que los Consejos Intendenciales y las Juntas Metropolitanas desaparecieron de la Constitución como parte integrante de la organización territorial.

En tal sentido, huelga aclarar, que el Despacho no hizo alusión al inciso 2° del artículo 7° de la Ley 9° de 1989, ni mucho menos hizo referencia a la expresión "Consejo Intendencial y Juntas Metropolitanas"<sup>1</sup> conforme lo expone el actor en el recurso, sino que únicamente el Despacho se limitó a resaltar las facultades de contratación contenidas en el inciso primero ibídem le asisten al ente territorial.

En estos términos, el Despacho mantiene su postura de denegar la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la parte demandante, y resolverá no reponer el auto recurrido, en consonancia con lo dicho anteriormente.

Reconózcase a la doctora Catry Hooker Hudson, abogada con T.P. No. 135404 del C. S. de la J. y C.C. No. 40.991.519 de San Andrés, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder a folio 6 del cuaderno de la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Expresión declarada inexecutable por la sentencia c-295-1993.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 067**

**SIGCMA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 26 de julio de 2012, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a la doctora Catry Hooker Hudson, abogada con T.P. No. 135404 del C. S. de la J. y C.C. No. 40.991.519 de San Andrés, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder allegado al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado.